

Santiago, diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos séptimo y octavo que se suprimen.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que la acción constitucional de amparo tiene por objeto restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado frente a cualquier privación, perturbación o amenaza a la libertad personal o seguridad individual producida por algún acto u omisión ilegal que afecte tales garantías.

Segundo: Que del mérito de los antecedentes aparece que en la causa Rol 2021-M-5777, del Segundo Juzgado de Policía Local de Santiago, la amparada Julia Marisol Escobar Carrasco fue condenada el 21 de julio de 2021, al pago de una multa de 5 UTM, impuesta por no haber concurrido a desempeñar sus funciones como vocal de mesa receptora de sufragio con ocasión de las Elecciones Convencionales de Constituyentes, Gobernadores Regionales, Alcaldes y Concejales el 15 de mayo pasado, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 18700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios. Se dispuso que para el evento que la multa no fuera cancelada dentro del plazo legal, despachar orden de arresto de conformidad con lo señalado en el artículo 23 de la Ley 18.287.

Tercero: Que, luego de certificar que la multa impuesta no había sido cancelada, la Sra. Juez recurrida con fecha 23 de agosto de 2021 despachó la



citada medida de apremio en contra de la amparada para que fuera diligenciada por la Policía de Investigaciones.

Cuarto: Que el artículo 151 de la Ley 18.700 dispone que “[...] cuando el miembro de una mesa receptora de Sufragios o de un colegio escrutador que no concurriere a sus funciones sufrirá la pena de multa a beneficio municipal de dos a ocho unidades tributarias mensuales, salvo que teniendo una excusa válida de las señaladas en el artículo 49, no hubiese podido presentarla oportunamente. Por su parte el citado artículo 49 establece como excusa fundada “5) Estar física o mentalmente imposibilitado de ejercer la función, circunstancia que deberá ser acreditada con certificado de un médico”.

Quinto: Que de los documentos aparejados en autos, se desprende que la amparada tiene una discapacidad física que la afectan en un 40%, encontrándose incorporada en el Registro Nacional de Discapacidad del Servicio de Registro Civil e Identificación, tal como se pronunció el Compin el 26 de agosto de 2006, lo que constituyen circunstancias médicas calificadas que impiden cumplir con la función de vocal de mesa receptora de sufragio.

Sexto: Que si bien las mencionadas excusas fueron presentadas erróneamente ante el Servicio Electoral y no ante el Secretario de la junta electoral respectiva, posteriormente fueron reiteradas ante la Sra. Juez recurrida los días 21 de julio, 3 de agosto, 2 de septiembre y 20 de octubre, acompañando los documentos fundantes de ella, se desestimaron sus descargos por no haberlo acreditado ante la autoridad electoral pertinente.

Séptimo: Que, por otra parte el artículo 19° de la Ley 18287, dispone que “cuando se trate de una primera infracción y aparecieren antecedentes favorables,



el juez podrá, sin aplicar la multa que pudiere corresponderle, apercibir y amonestar al infractor. Ello sin perjuicio de ordenar que se subsane la infracción, si fuere posible, dentro del plazo que el Tribunal establezca. Podrá absolver al infractor en caso de ignorancia excusable o buena fe comprobada”.

Octavo: Que, aun cuando el tribunal cuenta con facultades para decretar por vía de sustitución y apremio contra el infractor que no diere cumplimiento al pago de la multa impuesta, alguna de las medidas consagradas en el citado artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, entre las que se dispone el arresto, atendidas las circunstancias descritas en el motivo cuarto que antecede, unidas a la ficha de registro de hogares de doña Julia Escobar Carrasco que da cuenta de su precaria situación socioeconómica, la medida de apremio decretada por la Sra. Juez recurrida, aparece como desproporcionada y arbitraria para los fines perseguidos por el legislador, por lo que deviene en ilegal, razón por la cual el recurso interpuesto será acogido en los términos que se dirá para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de Julia Marisol Escobar Carrasco en sus derechos de libertad personal y seguridad individual.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la resolución apelada de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en el Ingreso de Corte N°5032-21, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de amparo y se deja sin efecto la orden de arresto decretada en los autos rol N° 2021-M-5777 del Segundo Juzgado de Policía Local de Santiago, en contra de Julia Marisol



Escobar Carrasco, debiendo dicho tribunal dictar una resolución que se ajuste a lo señalado en el razonamiento octavo de este fallo.

Asimismo, por las mismas consideraciones expresadas y actuando esta Corte de oficio en uso de sus facultades conservadoras extenderá lo resuelto a la causa 8313-2021 del mismo tribunal, en la que la amparada fue condenada al pago de una multa de 5 UTM, con ocasión de la segunda votación de Gobernadores Regionales.

Comuníquese por la vía más rápida al Segundo Juzgado de Policía Local de Santiago,

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 89.223-21

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Sra. María Teresa Letelier R., el Ministro Suplente Sr. Jorge Zepeda A. y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavorari G. No firma el Ministro Sr. Valderrama, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.





QBXLZTGX

En Santiago, a diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



QBXLTGX